

San Carlos de Bariloche, 29 de diciembre de 2025.g.s

**VISTO:** El expediente caratulado D.A.I. S/ LEY 4109 EXPTE. N° BA-03011-F-2025,

**RESULTA:** Atento el estado del expediente, corresponde controlar la legalidad de la medida excepcional implementada (art. 164 ss. y cc. del Código Procesal de Familia) y resolver acerca del pedido de Prohibición de acercamiento.

**ANÁLISIS Y SOLUCION DEL CASO:** La Secretaría de Estado, Niñez, Adolescencia y Familia ha adoptado en fecha 28 de noviembre de 2025, Medida Excepcional de Protección mediante Disposición 186/2025, por el término de 30 días, consistente en el alojamiento de la niña A.I.D., en instalaciones del Hogar Caina y posteriormente ha modificado la misma mediante Disposición 198/2025, consistente en el alojamiento en núcleo familiar alternativo de la señora B.A. (tía materna), por el término de 60 días, conforme lo previsto en el art. 39 incisos g y h respectivamente, de la Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes (Ley Nro 4109).

Se dio intervención a la Defensoría de Menores e Incapaces, a tenor del art 103 del Código Civil y Comercial.

De un examen del acto administrativo, y el contenido del informe que forma parte del mismo , entiendo que la medida adoptada se ajusta a los requisitos de legalidad exigibles, por encontrarse debidamente fundada, resultar proporcional a la finalidad protectiva perseguida, y haberse satisfecho el debido proceso adjetivo.

Se trata de un acto causado, toda vez que existe una situación objetiva que la sustenta.

Según surge del informe respectivo, I.D.d.l.I.E.a.l.c.c.l.n.e.d.p.p.p.a.s.p.p.d.l.p.d.l.m.D.L.. En función de la urgencia de la situación , se dispone la medida, la cual al serle comunicada a la niña, ésta se angustia; entiende y accede cuando conoce que su madre está de acuerdo.

-S.d.n.r.p.c.a.f.d.n.r.a.A.q.e.v.o.h.n.l.s..

-Se desprende del informe fechado 12/12/25 que A.n.d.t.v.c.s.p.c.q.h.m.d.u.a.q.n.v.y.s.l.o.r.a.h.s.é.

-R.d.l.p.n.l.d.l.g.d.l.d.e.s.i..

-S.c.a.l.t.m.c.r.p.p.e.l.c.e.s.d.d.r.c.t.e.c.s.e.c.l.r.n .-

-Se solicita se dicte medida de Prohibición de Acercamiento , del Sr. L. a la niña.

-Se ha notificado a la progenitora L.A. mediante comunicación telefónica, no obrando aún constancia escrita respectiva-

-Respecto del progenitor, se acompaña Acta de notificación efectuada en fecha 15 de diciembre.

-No se procedió a la escucha a tenor del art. 12 de la Convención de los Derechos del Niño y art. 162 inc. b del Código Procesal de Familia, por iguales motivos que los señalados anteriormente.-

-Mediante movimiento E-0004 el Ministerio Pupilar presta conformidad a la convalidación de la medida y cautelares peticionadas, a fin de resguardar la integridad psicofísica de la niña.

Por lo desarrollado, encontrándose ajustada a las disposiciones de la ley Nro. 4109, art. 164 ss. y cc. del Código Procesal de Familia, y habiendo dictaminado la Defensoría de Menores e Incapaces su conformidad a la convalidación de la presente, es que corresponde pronunciarme al respecto.-

Asimismo, ante los hechos denunciados, a fin del resguardo del interés superior de la niña A.I.D. , consagrado en el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño que cuenta con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22), y receptado asimismo en la legislación nacional (Ley 26.061) y provincial (Ley 4109), que permite resguardar su integridad psicofísica, es que :

**RESUELVO:** 1) **CONVALIDAR** las medidas adoptadas mediante Disposiciones 186/2025 y 198/2025 por el plazo de 30 y 60 días respectivamente, debiendo el organismo técnico informar oportunamente el cese o renovación de la medida, así como las estrategias de seguimiento y actividad desplegada con el objeto de poner fin a la medida excepcional.

2) Provisoria y cautelarmente prohibir el acercamiento del señor D.L. a la niña A.I.D. debiendo mantener una distancia de 200 metros respecto del domicilio en el que se encuentra sito en P.1.d.l.l.d.C. , así como de los lugares donde la misma realice sus actividades escolares o de esparcimiento. Esta medida importa también prohibición de realizar actos molestos o perturbadores respecto de la misma prohibiéndose mantener contacto físico, telefónico, o por cualquier medio digital.

3) Estas medidas estarán vigentes hasta el 12 de febrero de 2026, bajo apercibimiento de comunicar la desobediencia a la Fiscalía en Turno haciéndole saber expresamente al señor D.L. lo dispuesto por el art. 154 del Código Procesal de Familia, que dice: "El

*incumplimiento de las medidas protectorias dispuestas, cuando fuese constatado que medió clara intención de violar las prohibiciones o de omitir las obligaciones impuestas, da lugar al pase de las actuaciones al Ministerio Público Fiscal, en orden al delito de desobediencia a la autoridad". Notifíquese.*

- 4) Hágase saber a la Sra. B.A. quien se encuentra al cuidado de A. que, a los fines de dar fiel cumplimiento a la orden dispuesta precedentemente, deberá evitar facilitar el acceso y/o consentir el ingreso del denunciado a la vivienda familiar; procediendo ante cualquier inconveniente y/o violación a la orden de restricción, a dar aviso en forma inmediata a la Unidad Policial respectiva.
- 5) Líbrese oficio a la Policía correspondiente al domicilio antes indicado a fin de hacerle saber el contenido de la presente orden judicial y que deberá intervenir en caso de incumplimiento. Confección, suscripción y diligenciamiento a cargo del Ministerio Pupilar- (art. 371 del C.P.C.C.)
- 6) Se protocoliza digitalmente. NOTIFIQUESE.

**Cecilia M. Wiesztort**

**Jueza**